RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DBN Nº 0005/2017
Trinidad, 27 de julio de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo DBN-C 002/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), notificado el 03 de abril de 2017, el Informe INF-TEC- DBN 0673/2016 de 06 de diciembre de 2016, la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos Nº 006790 de 24 de noviembre de 2016 el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC- DBN 0673/2016 de 06 de diciembre de 2016 señala, en fecha 24 de noviembre de 2016 a horas 21:09 se realizó la inspección de verificación de comercialización de combustibles líquidos a la Estación de Servicio "AMAZONAS", evidenciándose que la misma no se encontraba operando dentro de los horarios establecidos en la Resolución Administrativa ANH Nº 1291/2014 de 20 de mayo de 2014, dicha Estación de Servicio no contaba con ningún operador y los dispensers se encontraban cubiertos. En presencia del Sr. Iván Farid Durán (Administrador), se procedió al llenado de la Planilla de Control de Seguridad Nº 006790, entregándole una copia.

Que, el citado informe recomienda: *"(…) remitir el presente informe al Área Legal de la Dirección Distrital Beni a objeto de que se inicie el análisis y proceso correspondiente de acuerdo a normativas vigentes en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO AMAZONAS" ubicada en la Avenida Héroes del Chaco, Esquina Jacarandá de la Ciudad de Riberalta del Departamento Beni".*

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado manifiesta:

> *"Artículo 115.- (…) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*
>
> *Artículo 116.- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*
>
> *II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*
>
> *Artículo 117.- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (…)".*

Que, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en cuanto a los Principios Sancionadores establece:

> *"Artículo 72.- (Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.*
>
> *Artículo 73.- (Principio de Tipicidad). I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias"*.

Que, el Decreto Supremo Nº 27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 15 de septiembre de 2003 señala:

> *"Artículo 8.- (Forma de las Resoluciones). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su*

emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento (…).

Artículo 76.- (Inicio de Oficio). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Artículo 77.- (Cargos). I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados (…).

(…) Artículo 80.- (Resolución). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (…)".

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema Nº 5747 de 05 de julio de 2011, Resuelve Delegar a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 señala:

"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios:

(…) d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;

(…) Artículo 14.- (Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

(…) Artículo 24.- (Ente Regulador). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 establece:

> *"Artículo 2.- Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, para la comercialización al detalle de Combustibles Líquidos, principalmente de gasolinas y diesel oíl de uso automotor. Asimismo son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, como también cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme dispone el Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)*.
>
> *Artículo 3.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado en adelante aquí nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.*
>
> *(…) Artículo 5.- (…) Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes:*
>
> *a) Proteger los derechos de los consumidores, distribuidores al detalle y proveedores.*
>
> *(…) Artículo 48.- Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Meteorología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí mismo o mediante terceros".*

Que, el Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008 establece:

> *"Artículo 5.- (Horario de Atención en Estaciones de Servicio en Áreas de Riesgo).*
>
> *I. Se establece como horario de atención de horas 06:00 a.m. hasta 08:00 p.m. en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, ubicadas en poblaciones que se encuentran dentro del Área de Riesgo.*
>
> *II. El Ente Regulador, en función al interés del Estado, excepcionalmente podrá ampliar o restringir el horario señalado en el Parágrafo I a las estaciones de servicio de combustibles líquidos en las cuales se justifique tal medida.*
>
> *(…) Artículo 9.- (Suspensión de actividades sin autorización del Ente Regulador).*
>
> *I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs80.000.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley".*

Que, en el Anexo de la Resolución Administrativa SSDH No. 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008 que determina las Áreas de Riesgo para el control y sanción a la ilícita distribución,

transporte y comercialización de GLP en garrafas, diesel oíl y gasolinas, se establece como una de las Áreas de Riesgo en el Departamento de Beni, la Localidad de Riberalta.

Que, en virtud a lo estipulado en el parágrafo II del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su calidad de Ente Regulador del sector de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa ANH Nº 1291/2014 de 20 de mayo de 2014, en la que en el resuelve primero, dispone ampliar los horarios de atención hasta las 10:00 p.m. a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que se encuentren ubicadas en las poblaciones que fueron determinadas como Áreas de Riesgo mediante Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en fecha 03 de abril de 2017 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” con el Auto de Cargo DBN-C 002/2017 de 23 de marzo de 2017, por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador (ANH), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, en fecha 17 de abril de 2017, el administrador de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS”, solicita ampliación de plazo para presentar respuesta.

Que, en fecha 02 de mayo de 2017 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” con el Auto DBN-ATP 002/2017 de 25 de abril de 2017, donde se apertura un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo Nº 27172, en fecha 13 de junio de 2017 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS”, con el Auto DBN-CTP 001/2017 de Clausura de Término de Prueba de 02 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g) y h) del artículo 10 de la Ley Nº 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del artículo 2 y 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto supremo Nº 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones, entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta

relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe INF-TEC- DBN 0673/2016 de 06 de diciembre de 2016, al Auto de Cargo DBN-C 002/2017 de 23 de marzo de 2017, y a los antecedentes del presente caso, se tiene el siguiente análisis:

a) En la inspección realizada a horas 21:09 del día 24 de noviembre de 2016, se pudo verificar que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” no se encontraba operando, puesto que no contaba con personal (operadores) y los dispensers se encontraban cubiertos con protectores, por lo que no había actividad alguna de comercialización de Combustibles Líquidos en dicha Estación de Servicio, pese a que, de acuerdo a Resolución Administrativa ANH Nº 1291/2014 de 20 de mayo de 2014, las Estaciones de Servicio que se encuentren ubicadas en las poblaciones que fueron determinadas como Áreas de Riesgo deben tener como horario de atención hasta las 22:00.

Que, la Comercialización de Combustibles Líquidos de acuerdo a la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos, es un Servicio Público que debe prestarse de manera continua, es decir, sin interrupciones, y en el caso de Estaciones de Servicio que se encuentren ubicadas en poblaciones determinadas como Áreas de Riesgo, por la complejidad que llevan, deben prestar servicio en los horarios determinados por la ANH. En el presente caso, al ser Riberalta una población clasificada como área de riesgo, las Estaciones de Servicio deben prestar servicios desde horas 06:00 a horas 22:00 ininterrumpidamente.

POR TANTO:

El Director Distrital Beni de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito y ejercicio a la delegación expresa, y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto DBN-C 002/2017 de 23 de marzo de 2017 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” ubicada en la Av. Héroes del Chaco esquina Jacarandá s/n, zona Barrio El Periodista, Ciudad Riberalta, Provincia Vaca Díez del Departamento de Beni, por ser responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS” una multa de Bs80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior deberá ser depositada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AMAZONAS”, a

favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Boleta de Depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido en el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMAZONAS" efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.